

los derechos de los ausentes computados desde el día de esta nueva Junta». Se aporta conjuntamente para su inscripción la escritura de ejecución del primer acuerdo de aumento y la que documenta el acuerdo de reiteración y ratificación y el Registrador deniega la inscripción por entender que no puede retrotraerse la eficacia de este último acuerdo a la fecha de la Junta en que, sin los requisitos legales, se adoptó por primera vez tal decisión sino que sólo puede producir efecto desde su adopción, por lo que será necesario cumplir todos los requisitos para su válida ejecución a partir del momento de su adopción, por lo que será necesario cumplir todos los requisitos para su válida ejecución a partir del momento de su adopción. Aun cuando se admitiera, lo que ahora no se prejuzga, que el acuerdo unánime de todos los socios permite sanar con plena eficacia retroactiva una anterior decisión adoptada en Junta que no fue debidamente convocada y válidamente constituida, en el caso debatido no podría prosperar la tesis del recurrente pues falta esa unanimidad. Es obvio que si el derecho de impugnación de un acuerdo social nulo (vid. artículos 99, 102, 103, 109 y 115.2 de la Ley de Sociedades Anónimas) es un derecho individual de cada socio (vid. artículo 117 de la Ley de Sociedades Anónimas) y su caducidad determina la sanación ab origen del acuerdo impugnado (caducidad que en el caso debatido no ha podido operar de conformidad con el artículo 116.31 de la Ley de Sociedades Anónimas, toda vez que estamos ante un acuerdo inscribible), la convalidación con plena eficacia retroactiva presupondría al menos el acuerdo unánime de todos los socios, y faltando esta unanimidad, la pretendida ratificación sanatoria sería en realidad un nuevo acuerdo de contenido idéntico pero cuya eficacia se producirá desde el momento en que es válidamente adoptado, sólo en esta consideración queda justificada la eliminación de la impugnabilidad del acuerdo inicial sustituido (vid. artículo 115.3 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Por otra parte, como la inscripción del acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil debe ser simultánea a la de su ejecución (cfr. artículo 162 de la Ley de Sociedades Anónimas), debería aportarse la documentación que refleja la ejecución del aumento debatido con referencia a la fecha en que es válida y definitivamente adoptado, lo que tampoco se acredita, sin que pueda suplirse esa omisión con la aportación de la escritura de ejecución de la primera decisión de aumento, pues, sin perjuicio de que pudieran conservarse las renunciaciones al derecho de suscripción, y la subsiguiente adquisición de las respectivas acciones, por los socios que votaron en ambas ocasiones en favor del acuerdo, en el caso que ahora no se prejuzga de estimar que la ratificación del acuerdo implica también la de aquella renuncia, es evidente que en cuanto a los socios ausentes en esa segunda Junta, cuyos derechos se dejan expresamente a salvo y a computar desde la fecha de celebración deberán reiterarse, por lo ya dicho anteriormente, todas las actuaciones tendentes a la ejecución del aumento, pudiendo derivarse de ello una modificación o sustitución de los resultados de la anterior ejecución y precisándose, en consecuencia, un nuevo otorgamiento que refleje los términos concretos en que el aumento queda definitivamente ejecutado.

Lo que ya no parece exigible, por el contrario, es la necesidad formal de acreditar de nuevo la realidad de las aportaciones dinerarias en los términos establecidos por el artículo 40 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Una vez que la integración en el patrimonio social del importe del aumento del capital quedó justificado en su día, pueden muy bien compensarse los reintegros que a los fallidos suscriptores anteriores deban hacerse con los ingresos que hagan los nuevos de ser otros.

Las mismas razones abonan el que no pueda tenerse por adoptado el acuerdo de adaptación de los estatutos sociales a la nueva Ley en la fecha de la pretendida segunda Junta, sino en la que se celebró la tercera, única válida.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando los extremos de las notas de calificación y decisiones apeladas.

Madrid, 1 de diciembre de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

96

*ORDEN de 12 de septiembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sala Tercera, en el recurso 3/369/1991, interpuesto por don José Luis Rodríguez Pereira, en nombre y representación de la entidad «Creaciones Material Espectacular, Sociedad Anónima (KREMESA)».*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Rodríguez Pereira, en nombre y representación de la entidad «Creaciones

Material Espectacular, Sociedad Anónima», contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 20 de abril de 1994, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 3/369/1991, interpuesto por la representación de «Creaciones Material Espectacular, Sociedad Anónima» (KREMESA), contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 17 de enero de 1991, descrita en el primer fundamento de Derecho, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de septiembre de 1994.— P. D., el Subsecretario, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

97

*ORDEN de 24 de octubre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sala Tercera, en el recurso 3/723/1991, interpuesto por don Adolfo Navarrete Luque, en nombre y representación de don Alberto Esquina Torres.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Navarrete Luque, en nombre y representación de don Alberto Esquina Torres, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 24 de mayo de 1994, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 3/723/1991, interpuesto por la representación de don Alberto Esquina Torres, contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 27 de octubre de 1988 y 2 de febrero de 1989, descrita en el primer fundamento de Derecho, que se confirman por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1994.— P. D., el Subsecretario, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

98

*ORDEN de 24 de octubre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sala Tercera, en el recurso 3/722/1991, interpuesto por doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Francisco Javier Fernández de Bobadilla Carcamo.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Francisco Javier Fernández de Bobadilla Carcamo, contra la Administración del Estado,